



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-126/2020

RECURRENTES: MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **desechar la demanda**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí. El uno de octubre de dos mil dieciocho, las personas recurrentes tomaron protesta en las regidurías correspondientes³.

2. Juicio ciudadano local y reencauzamiento. El veintinueve de mayo de dos mil veinte⁴, las y el recurrente presentaron una demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁵.

¹ En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante Sala Superior.

³ María Consuelo Zavala González como primera regidora, Carlos Gerardo Espinoza Jaime como segundo regidor y Alma Graciela Segura Hernández como quinta regidora.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante Tribunal local.

SUP-REC-126/2020

El veintidós de junio, el Tribunal local emitió un acuerdo de escisión, admisión y reencauzamiento al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí⁶, para el efecto de que dicho Instituto se pronunciara acerca de los hechos denunciados como violencia política en razón de género e instaurara el procedimiento sancionador especial de conformidad con la normativa correspondiente.

3. Emisión de medidas cautelares. El veintinueve de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió un acuerdo⁷ relativo a la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte promovente⁸. Las cuales consistieron en lo siguiente:

i) Ordenar a quienes integran el Ayuntamiento abstenerse de realizar por sí o interpósita persona expresiones en contra de la parte denunciante, así como cualquier acto u omisión que pudiese causar un daño físico, psicológico, económico o sexual contra las actoras, sus familias, colaboradoras o colaboradores.

ii) Vincular a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de garantizar la seguridad, integridad, vida y protección de las personas recurrentes, sus familias, colaboradoras y colaboradores. Asimismo deben crear un canal de comunicación directo con elementos de dicha Secretaría.

iii) Conminar a las personas integrantes del Ayuntamiento a proporcionar las herramientas necesarias para que las personas recurrentes puedan ejercer su cargo, así como a que sean convocadas legalmente a las sesiones de cabildo, comisiones, reuniones de trabajo o análogas. Asimismo, deben atender las solicitudes de información que realicen las personas acciones y que sean inherentes al cargo.

Asimismo, la Comisión referida determinó **improcedentes** las medidas solicitadas consistentes en la orden de separación temporal del cargo que desempeñan las autoridades responsables hasta en tanto se resuelve la

⁶ En adelante Instituto local.

⁷ En el expediente PES-02/2020.

⁸ En la demanda primigenia, las y el actor señalan expresamente las medidas que solicitaban. Visible en la páginas 381 y 383 de la versión electrónica del expediente remitido por Sala Monterrey en el SM-JDC-62/2020.



controversia, así como aquella referida a que diferentes medios de comunicación se abstuvieran de publicar o difundir contenidos que pudiesen afectar a la parte promovente, sus familias, colaboradoras o colaboradores.

4. Notificación de las medidas cautelares. El dos de julio⁹, el Secretariado Ejecutivo del Instituto local realizó la notificación personal de las medidas cautelares referidas en el punto anterior.

5. Juicio ciudadano federal. El ocho de julio, la parte recurrente impugnó el otorgamiento de medidas, así como su notificación mediante juicio ciudadano federal.

6. Acuerdo recurrido. El diecisiete de julio, la Sala Monterrey emitió un acuerdo plenario en el expediente SM-JDC-62/2020, en el que determinó declarar la improcedencia del juicio ciudadano con base en que quienes promovieron no agotaron el medio de impugnación ante la instancia local.

En ese sentido, ordenó el reencauzamiento de dicho medio de impugnación al Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconformes con la determinación anterior, la parte promovente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional el veintiuno de julio, quien en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. Al recibir el medio de impugnación el viernes de julio, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-REC-126/2020, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰ por tratarse de un recurso de

⁹ Mediante el oficio CEEPC/SE/0392/2020.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así

SUP-REC-126/2020

reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Monterrey.

Segunda. Justificación para resolver el asunto por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020¹¹, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución federal, así como evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

En ese sentido, se determinó la pertinencia de resolver medios de impugnación en los que se aduzcan violaciones relacionadas con actos constitutivos de violencia política por razón de género¹².

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión virtual de la Sala Superior, porque la controversia se vincula con la solicitud de medidas cautelares por presuntos hechos que pudieran constituir conductas de violencia política y de violencia política por razones de género.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión a través de videoconferencia.

Tercera. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse, porque la parte recurrente controvierte una resolución que declaró **improcedente** el juicio de la ciudadanía -toda vez que las actoras y el actor debieron agotar el medio de impugnación ordinario antes de

como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ El pasado primero de julio.

¹² Artículo 1, primer párrafo, inciso b), del Acuerdo 6/2020.



acudir a la instancia federal- y lo **rencauzó** al Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

Aunado a ello, tampoco se acredita el supuesto de urgencia para que, además de las medidas decretadas por el Instituto local¹³, esta Sala Superior ordene nuevas medidas de protección a favor de las personas promoventes, pese a la improcedencia del medio de impugnación.

a) Improcedencia del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales¹⁴. La Sala Superior ha determinado, como excepción a esta regla, que el recurso de reconsideración es procedente cuando el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiera realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal¹⁵.

En este caso, la Sala Monterrey determinó que debía agotarse el principio de definitividad y, en tal sentido, reencauzar la demanda, debido a que los actos impugnados –acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local¹⁶, relativo a la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte promovente en un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia por la probable comisión de actos que constituyen violencia política, así como el oficio¹⁷ del Secretario Ejecutivo del referido Instituto, por el cual le notificó la determinación– son susceptibles de ser controvertidos ante al Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

En ese sentido, la decisión de la Sala Regional obedeció a que la parte recurrente no agotó el medio de impugnación ordinario antes de acudir a la instancia federal y, con ello, no se tuvo por satisfecho el requisito de

¹³ Ver antecedente 3.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁶ En el expediente PES-02/2020.

¹⁷ CEEPC/SE/0392/2020.

SUP-REC-126/2020

definitividad, indispensable para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Ahora bien, quienes recurren dicha determinación argumentan que el recurso de reconsideración es procedente porque, al reencauzar su demanda, la Sala Monterrey violó los artículos 1º de la Constitución federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2, párrafo primero, incisos c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para”.

En su demanda, expresan como agravios:

- La Sala Monterrey desechó la demanda de juicio ciudadano con base en que no se agotó el principio de definitividad, lo que es contrario a los principios de acceso a la justicia, al debido acceso a la protección judicial y al de protección de los derechos humanos.
- La Sala Regional señaló que la normativa local¹⁸ establece que las resoluciones relacionadas con las medidas cautelares emitidas por el Instituto local podrán ser impugnadas ante el Tribunal local; sin embargo, omitió considerar que las disposiciones federales¹⁹ en la materia señalan que este tipo de asuntos son del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales.
- Que la Sala Monterrey estaba obligada, al tratarse de un asunto de violencia política, a velar por la protección más amplia de los derechos de las víctimas.
- Que no era necesario agotar el medio de impugnación local, ya que los beneficios que se podían obtener a través del juicio ciudadano federal eran mayores que en el local.

¹⁸ De conformidad con los artículos 2, 6 y 7 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como 31, fracción V y 32, fracción I, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

¹⁹ Señalando para tal efecto los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X de la Constitución federal; 186, fracciones I y X, y 189, fracción I, inciso a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo I, inciso a) y 79 de la Ley de Medios.



- Las medidas cautelares reguladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí deben ser de aplicación inmediata y urgente, teniendo ese derecho no sólo las mujeres, sino también los hombres.

En consecuencia, a partir de lo expuesto, la Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque el acuerdo impugnado no analizó el fondo de la controversia planteada.

Además, no se advierte que la Sala Monterrey hubiera interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención; tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

La Sala Regional se limitó a analizar la naturaleza de los actos impugnados, determinando que eran susceptibles de ser recurridos en la instancia local, reencauzando el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey.

Lo anterior, porque la Sala Regional no analizó la controversia planteada, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano federal, lo que refleja que la parte recurrente no impugnan una resolución de fondo.

Aunado a ello, el hecho de que el Tribunal local conozca el caso, le garantiza a quienes promueven el recurso de reconsideración las mismas condiciones, en términos de garantías procesales y de imparcialidad, que tendría asegurados si el juicio lo conociera de forma directa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo en cuenta que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados de cada entidad federativa, que gozan de autonomía

SUP-REC-126/2020

técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²⁰.

Aunado a ello, la parte recurrente tiene garantizada la atención de su juicio en la instancia local a partir de los estándares antes señalados. Exigirle observar el principio de definitividad refuerza el principio de federalismo judicial electoral, que permite que los casos locales sean atendidos por las autoridades del ámbito respectivo, lo cual ayuda a fortalecer el diseño nacional en materia electoral que distribuye atribuciones entre las autoridades federales y locales.

Asimismo, es oportuno señalar que el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación que delineara un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional²¹.

En otro orden de ideas, ante las alegaciones de la parte recurrente relacionadas con la solicitud aplicar el criterio establecido en el recurso de reconsideración 81 de 2020 y con el hecho de que esta Sala debe resolver el asunto de fondo y conceder las medidas de protección necesarias dada la urgencia y el riesgo de que se sigan perpetrando actos de violencia, así como de que se vulnere su derecho a ejercer su cargo, se debe señalar lo siguiente.

Respecto a la **aplicabilidad del precedente del recurso de reconsideración**, se observa que la hipótesis de ese caso y el que se estudia, no son similares, por lo que las decisiones no pueden ser las mismas.

La decisión en el recurso de reconsideración 81/2020 atendió²² a una impugnación en contra de una resolución interlocutoria que puso fin a un

²⁰ Artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²¹ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

²² La actora en ese juicio es presidenta municipal de Zaragoza, San Luis Potosí. Su denuncia por actos de violencia política fue conocida por el Tribunal local y la Sala Regional Monterrey. El Tribunal local le otorgó medidas cautelares que fueron modificadas por la Regional (entre ellas, le otorgaron escoltas, prohibieron al regidor acercarse a la víctima y se le separó inmediata y



incidente de inejecución de sentencia. En este asunto, la parte promovente controvierte un acuerdo de reencauzamiento, lo que significa que el estudio de las pretensiones formuladas no ha sido agotado, sino que su estudio debe ser realizado por el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, la procedencia del recurso de reconsideración invocado se basó en la necesidad de **cerciorarse de la correcta actuación de la Sala Regional, al tratarse de un asunto relevante y trascendente que implicó el estudio del cumplimiento de una de sus sentencias incidentales** que involucró la posible vulneración a derechos humanos, por encontrarse inmerso el estudio acerca de la subsistencia de medidas cautelares en favor de una probable víctima de violencia política por razón de género.

Así, se determinó que el caso revestía especial trascendencia, puesto que la actora argumentaba que de manera indebida se tuvo por cumplida una sentencia, causándole afectación a sus derechos ante la decisión de un órgano administrativo electoral local que pretendió modificar las medidas de protección establecidas en su favor y que, a su vez, le revictimiza por implicar violencia institucional. Además, argumentó que se incumplió con el deber de protección de sus derechos humanos ante la comisión de actos que, de origen, implicaron violencia política por razón de género.

En ese sentido, se consideró que procedía de manera excepcional el recurso de reconsideración, pues se impugnaba una sentencia incidental

temporalmente de su cargo). Asimismo, la Sala remitió el asunto al Consejo Estatal para que conociera de la denuncia de violencia política de género y, en su caso, dictara medidas cautelares. El Consejo Estatal inició el procedimiento ordinario sancionador y dejó **subsistentes las medidas** del Tribunal local y de la Regional hasta que se emitiera la resolución respectiva. Aproximadamente tres meses después de esa determinación, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal le comunicó a la actora que *“se percibía que los actos discriminadores y que le impedían el ejercicio de su cargo, aparentemente habían cesado”*. Por ello, solicitó que informara si consideraba necesario que subsistieran las medidas de protección de escolta, prohibición del denunciado de acercarse a una distancia razonable y su separación temporal del regidor. Asimismo, le apercibió que, de no brindar esa información, se haría acreedora a alguna medida de apremio. La actora presentó una demanda incidental y la Regional resolvió infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, y reencauzó al Consejo Estatal el escrito a fin de que analizara y resolviera los planteamientos relacionados con el cumplimiento de las medidas cautelares y los argumentos de revictimización. Finalmente, tuvo cumplida la sentencia, porque las autoridades vinculadas informaron sobre lo ordenado. Ese era el acto impugnado en el recurso de reconsideración ante la Sala Superior. La actora aducía que la responsable no resolvió el juicio ciudadano que promovió por violencia institucional por parte del Consejo Estatal (la Regional consideró que eso debía resolverlo el Consejo Estatal). En ese juicio también solicitaba medidas cautelares.

SUP-REC-126/2020

de Sala Regional que implica el análisis de la subsistencia o no de medidas de protección otorgadas en favor de una posible víctima de violencia política en razón de género, quien originariamente denunció amenazas, agresiones e intimidación que probablemente ponen en riesgo su vida e integridad física.

En cambio, en el presente caso **se impugna una resolución que no es de fondo** –se trata de un acuerdo plenario de rencauzamiento–, a diferencia del precedente invocado que **involucraba una resolución incidental sobre el cumplimiento de una sentencia** (respecto de lo que existe criterio jurisprudencial²³) **sumada a la posible existencia de un error judicial.**

Contrario a lo que señalan en su demanda, la decisión aquí combatida de la Sala Monterrey no implicó el análisis de la concesión o no de medidas de protección, sino que más bien se concretó a llevar a cabo el estudio sobre su competencia, que concluyó en la determinación de rencauzar el juicio.

Asimismo, en la demanda ante la responsable, si bien las y el recurrente solicitan que se concedan las medidas cautelares que no fueron otorgadas por la autoridad administrativa local, no hacen una nueva solicitud de medidas ante la Sala Regional.

Lo anterior da cuenta de que el caso en estudio presenta particularidades que no permiten aplicar el mismo criterio del precedente solicitado por la parte promovente.

b) Improcedencia del otorgamiento de medidas de protección

Finalmente, el y las recurrentes sostienen en su demanda que ante la existencia del riesgo de que se sigan perpetrando actos de violencia política y la inminente violación de su derecho a ejercer el cargo, además de ser procedente que la Sala Superior resuelva el fondo del asunto,

²³ Jurisprudencia 39/2016 de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.*



conceda las medidas de protección necesarias previstas en la legislación para erradicar y prevenir la violencia política²⁴.

Tomando en cuenta que él y las recurrentes en este momento cuentan con medidas de protección otorgada por el Instituto local y que no se detecta un supuesto de urgencia, esta Sala Superior considera que no se actualiza la necesidad de que este órgano jurisdiccional dicte medidas adicionales.

En efecto, en las constancias que integran el expediente se advierte que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió un acuerdo²⁵ relativo a la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte promovente.

En síntesis, a partir de lo solicitado en la demanda primigenia, el Instituto local ordenó que las autoridades del Ayuntamiento se abstengan de realizar cualquier acto que pueda causar daño a la parte promovente, sus familiares, colaboradoras y colaboradores, así como a proveerles de las herramientas necesarias para el desempeño de su cargo. Asimismo, se vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de garantizar su seguridad, integridad, vida y protección.

Con base en lo anterior puede concluirse que al momento se encuentran vigentes diversas medidas que atienden a los supuestos vinculados con la protección de la seguridad e integridad de las personas promoventes.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente, tampoco se advierte ninguna situación de la cual pueda argumentarse que se actualiza una amenaza o riesgo concreto a los valores que actualizan el supuesto de urgencia para que esta Sala Superior decrete el otorgamiento de medidas de protección.

En ese sentido, resultaría aplicable el estándar fijado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 936/2020 para el otorgamiento de

²⁴ Página 20 de la demanda (expediente electrónico).

²⁵ En el expediente PES-02/2020.

SUP-REC-126/2020

órdenes de protección en casos donde el juicio es improcedente o donde este Tribunal no es competente para resolver el fondo de la controversia.

Entonces, cuando como en este caso, el recurso de reconsideración sea improcedente, la posibilidad de emitir órdenes de protección **sólo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de quien las solicita**²⁶.

Tomando en consideración que las y el recurrente cuentan con medidas de protección **diseñadas a partir de lo que solicitaron en su demanda primigenia**²⁷ y que de las constancias que integran el expediente no se actualiza el supuesto de urgencia o la posibilidad de que esté comprometida su integridad, se considera que no es pertinente que este órgano jurisdiccional emita medidas de protección dentro de un medio de impugnación que es improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

²⁶ En el mismo sentido, la Sala Superior, pese a no ser competente para el estudio de fondo, concedió órdenes de protección frente alegaciones vinculadas a una afectación a la integridad de la actora en el SUP-JDC-164/2020.

²⁷ En la demanda primigenia, las y el actor señalan expresamente las medidas que solicitaban. Visible en la páginas 381 y 383 de la versión electrónica del expediente remitido por Sala Monterrey en el SM-JDC-62/2020.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.